

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI

LEGISLATURA

PROMOVENTES: DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETON,
DIPUTADO INTEGRANTE DE LA LXXI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 12, 19 PRIMER PARRAFO, 20 FRACCION I Y POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 26 DE LA LEY DEL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE MAYO DEL 2007

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL

AÑO: 2007

EXPEDIENTE: 4525

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI

LEGISLATURA

PROMOVENTES: DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETON,
DIPUTADO INTEGRANTE DE LA LXXI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 12, 19 PRIMER PARRAFO, 20 FRACCION I Y POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 26 DE LA LEY DEL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE MAYO DEL 2007

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL

Honorable Asamblea:

El suscrito, Diputado Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, en uso de las facultades que me confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, acudo ante este H. Congreso del Estado de Nuevo León a promover Iniciativa de reforma por modificación de los artículos 12, 19 primer párrafo, 20 fracción I y por adición de un segundo párrafo al artículo 26 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La anterior legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León presentó y aprobó el decreto por medio del cual se reforma el artículo 63 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León en donde se contempla la atribución del Poder Legislativo para fiscalizar, revisar, vigilar, aprobar o rechazar las Cuentas Públicas del Estado y los municipios.

La reforma, entre otros puntos, determinó la creación del Órgano de Fiscalización Superior del Estado al que se le dotó de personalidad jurídica, autonomía financiera, técnica y de gestión. Una de las razones primordiales para modificar la estructura de la entonces Contaduría Mayor de Hacienda del Estado fue reconocer que en las funciones de fiscalización, revisión, vigilancia, evaluación, aprobación y rechazo de las cuentas públicas existe la necesidad de que se realice por un Organismo autónomo en su funcionamiento, con el propósito de garantizar su independencia, esto es, que la autoridad fiscalizadora emita sus resoluciones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de cualquier integrante del Congreso del Estado.

Sin embargo, la reforma propuesta por la anterior legislatura puede verse disminuida si no atendemos al fortalecimiento de la imparcialidad con que deben desempeñarse las personas que ejercen la función de fiscalización, ya que en ocasiones la imparcialidad en el ejercicio de las funciones atribuidas a los servidores públicos en la revisión de la cuenta pública puede sufrir limitaciones por razones particulares, dado que, independientemente de la investidura que se confiere a los órganos de fiscalización, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un núcleo social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, entre otras, abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios públicos se encuentre rodeada de una serie de garantías, que procuran en cierto modo su idoneidad para el cumplimiento de

sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de fiscalización de los recursos públicos no sea la persona más idónea en relación con los actos en revisión, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una imposibilidad personal de quienes asumen la calidad de órgano que desempeña la función de fiscalización.

En consecuencia, el ejercicio de la función de fiscalización por lo que a la persona se refiere, se ve limitada subjetivamente por todas esas relaciones interpersonales que obligan a presumir parcialidad, si tuviera que resolver respecto de ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función de fiscalización, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto. Por tales motivos es que considero necesario proponer la modificación por adición de un segundo párrafo del artículo 26 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado en donde se establezca como limitación del Órgano de Fiscalización el poder celebrar de cualquier forma directa o indirectamente, cualquier tipo de acto jurídico con personas físicas o morales, que de alguna forma tengan relación con los sujetos objeto de fiscalización, esto es, personas que trabajen o integren de cualquier forma uno de los Poderes del Estado, las administraciones públicas municipales, los organismos públicos descentralizados del Estado y Municipios, los fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de los señalados anteriormente y las personas físicas o morales que por cualquier razón recauden, manejen, administren o ejerzan recursos, fondos o valores del Estado y Municipios;

Lo anterior, con independencia de las modificaciones que se proponen a los artículos 12 y 20 de la Ley en comento, para establecer en el primero de los artículos, que en cualquiera de los casos antes referidos existe un motivo de impedimento del funcionario de la Auditoría Superior que actualmente conozca de algún asunto en términos del artículo 26 aquí propuesto, y la modificación del artículo 20 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior para que se contemple una sanción, en este caso la remoción del funcionario público que permita, celebre, o bien, omita informar de cualquier incumplimiento a lo previsto en la ya citada modificación al artículo 26.

Lo anterior se propone como garantía de que en todo procedimiento de fiscalización del gasto público las decisiones que se tomen sean con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso concreto. En razón de lo antes expuesto es que me permito someter a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

Se reforma la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado aprobada mediante decreto número 409 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, número 121 del día 13 del mes de septiembre del 2006 por modificación de los artículos 12, 19 primer párrafo, 20 fracción I y por la adición de un segundo párrafo al artículo 26, para quedar como sigue:

DICE: "Artículo 12. Corresponde originalmente al Auditor General el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; para la mejor organización del trabajo podrán delegar en servidores públicos subalternos cualesquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de ley o del Reglamento Interior del Órgano deban ser ejercidas exclusivamente por él mismo. Para su validez, los actos de delegación deberán constar por escrito y publicarse en el Periódico Oficial del Estado".

DEBE DECIR: "Artículo 12. Corresponde originalmente al Auditor General el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, siempre y cuando en su resolución no medie algún impedimento de los previstos por el artículo 26 de esta Ley; para la mejor organización del trabajo podrán delegar en servidores públicos subalternos cualesquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de ley o del Reglamento Interior del Órgano deban ser ejercidas exclusivamente por él mismo. Para su validez, los actos de delegación deberán constar por escrito y publicarse en el Periódico Oficial del Estado".

DICE: "Artículo 19. El Auditor General y los Auditores Especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido":

I ...

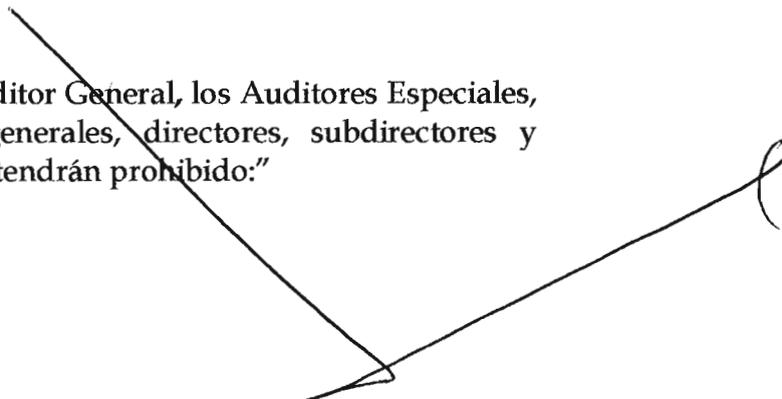
II...

III...

..."

DEBE DECIR: "Artículo 19. El Auditor General, los Auditores Especiales, los titulares de unidades, directores generales, directores, subdirectores y auditores durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:"

I...



II...
III...
...

DICE: "Artículo 20. El Auditor General podrá ser removido de su cargo además de por las causas de responsabilidad administrativa previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, por las siguientes causas graves":

"I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior";

II...
III...
IV...
V...
VI..."

DEBE DECIR: "Artículo 20. El Auditor General podrá ser removido de su cargo además de por las causas de responsabilidad administrativa previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, por las siguientes causas graves":

"I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en los artículos 14 y 26 de esta Ley, con relación con el artículo 26, de igual forma serán sancionados todos los funcionarios que integren la Auditoría Superior del Estado";

II...
III...
IV...
V...
VI...

DICE: "Artículo 26. Los servidores públicos del Órgano se clasifican como trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por el Artículo 116,

Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Servicio Civil del Estado, pudiendo existir personal eventual para obra o por tiempo determinado; así mismo se podrá contratar personal por servicios profesionales en términos de la legislación común”.

DEBE DECIR: “Artículo 26. Los servidores públicos del Órgano se clasifican como trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por el Artículo 116, Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Servicio Civil del Estado, pudiendo existir personal eventual para obra o por tiempo determinado; así mismo se podrá contratar personal por servicios profesionales en términos de la legislación común”.

“El Órgano, en el ámbito de su respectiva competencia, no podrá celebrar o establecer de forma directa, o a través de subcontrataciones, ningún tipo de coordinación, colaboración, convenio, adquisición, arrendamiento, enajenación, prestación de servicios, contratación de personal, designación de alguna comisión o certificación de despachos para realizar las tareas de auditoria externa con personas físicas o morales, públicas o privadas, ya sea de manera personal, o bien porque formen parte dentro de la constitución de cualquier tipo de asociación o sociedad, que tengan parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles hasta el segundo grado, con algún funcionario que mantenga una relación laboral, o bien forme parte de cualquier forma en los Poderes del Estado, las administraciones públicas municipales, los organismos públicos descentralizados del Estado y Municipios, los fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de los señalados anteriormente y las personas físicas o morales que por cualquier razón recauden, manejen, administren o ejerzan recursos, fondos o valores del Estado y Municipios”.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, a 4 de mayo de 2007

DIPUTADO FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN



10:48 h.